------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., G. N. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.168 - Año 2.015)**. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4.609/18 y 4.617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet.

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo:----------

------ I. Las pretensiones.----------

------ 1.- A fs. 46/69 y vta. se presentan los señores G. N. G. y B. J. S., personal dependiente y retirado, respectivamente, de la Policía de la Provincia del Chubut, quienes inician una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra su empleadora.----------

------ Objetan el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de la liquidación salarial aplicado por aquella, la Provincia del Chubut. Describen las pretensiones en el punto "III.- Objeto", completándola en el "X.- Monto del reclamo - Rubros reclamados". ----------

------ En el apartado a) solicitan el pago de las diferencias salariales que estiman surgirán de aplicar el art. 147, *in fine*, de la Ley XIX N° 8 en sus liquidaciones, "… con retroactividad a los períodos no prescriptos…". Requieren que el 88% de los haberes mensuales que reclaman -conforme aquel precepto- se tome sobre la remuneración total bruta que perciba un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Advierten que estos "… tienen diferencias en más… respecto al que presta servicios en la Capital Federal…". ----------

------ En b) requieren el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entienden resultan de la aplicación del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de dicha Ley XIX N° 8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable. ----------

------ En c) reclaman el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, en tanto

consideran erróneo el modo en que se liquida el concepto “Suplemento General por Antigüedad”, que se calcula solamente sobre el sueldo básico y riesgo profesional, excluyendo a los demás adicionales o bonificaciones. Entienden que debe liquidarse sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes, con retroactividad a los períodos no prescriptos y hacia el futuro.----------

------ Exigen lo pretendido en a) y b) desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado hasta que se extinga la relación de empleo que los vincula con la demandada.----------

------ Respecto de todas las pretensiones -aclaran-, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas.----------

------ En cuanto al monto que cada uno de los accionantes reclama por aplicación de los arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8, anuncian que surgirá definitivamente en la etapa procesal oportuna. ----------

------ En el capítulo “IV.- Hechos”, los accionantes afirman que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo; además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley antes citada. Aducen que el sueldo básico y los adicionales constituyen, en su conjunto e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos cuando el servicio se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro.----------

------ Explican que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del salario básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general.----------

------ Se apoyan en doctrina y jurisprudencia y aseveran que es principio del derecho laboral, que si no se demuestra una causa distinta, se presume que las prestaciones recibidas por el empleado de su principal tienen por causa los servicios subordinados de aquel y son de carácter salarial. Sostienen que dicho principio es aplicable al ámbito público y que el contrato de trabajo entre el Estado provincial y el personal policial es bilateral en el que las obligaciones fundamentales de ambas partes consisten, para el trabajador, en poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y para el Estado, en pagar una remuneración como contraprestación. ----------

------ Transcriben el art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y desarrollan argumentos relativos a su aplicación. Expresan que el precepto no admite ningún tipo de dudas interpretativas en cuanto dispone que el haber mensual del personal

policial provincial "… no podrá ser inferior al… 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía…". Manifiestan que el Estado Provincial desde hace años incumple esto, al abonarles sus haberes por debajo de la pauta señalada por el artículo. Aseguran que ello surgirá una vez que se cotejen sus recibos de haberes con las escalas salariales de la fuerza policial nacional. ----------

------ Advierten que los agentes de la Policía Federal, por efecto de innumerables sentencias judiciales, han visto incorporado a sus haberes las sumas no remuneratorias dispuestas en los Decretos Nº 2.744/93, 1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1.262/09, 883/10 y 927/11, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley Nº 21.965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario Nº 1.866/83. Destacan que los haberes reales, regularizados por esas sentencias judiciales, resultan más elevados que los determinados por los Decretos N° 1.005/12, 853/13, 813/14 y 967/15.----------

------ Sostienen que el Estado Provincial, en su carácter de empleador, tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley les correspondan, observando para ello las normas reglamentarias en materia salarial y adoptando las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del trabajador.----------

------ Su omisión -acusan- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, consideran que este se configuró por no habérseles garantizado sus haberes conforme mandan los arts. 149 y 147 *in fine* de la Ley XIX Nº 8. ----------

------ Estiman que en consecuencia, la demandada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I Nº 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella.----------

------ Arguyen que el incumplimiento por parte de la accionada en abonar sus haberes conforme lo establecen los arts. 147 y 149 de la Ley XIX Nº 8, ha constituido un enriquecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas. ----------

------ Advierten que el reclamo del rubro "zona desfavorable", prevista en el referido art. 149, no debe confundirse con el que se abona por los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355, modificado su monto por la Ley I Nº 372, ya que estas normas prescriben el pago de un adicional no remunerativo y no bonificable, mientras que el del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial. ----------

------ Respecto al reclamo de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley XIX N° 8 (rubro "antigüedad") añaden que, ante la eventualidad de que se sostenga que el Decreto Ley N° 1.700/79 y,

posteriormente la Ley N° 5.415, hayan derogado aquel régimen, precisan que el referido Decreto es anterior a la Ley N° 2.841 (BO del 22/5/87) que reproduce textualmente el actual art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 DJ, por lo que mal puede derogar una norma posterior. Agregan que, por otra parte, la Ley N° 5.415 derogó el viejo art. 149 de la Ley N° 1.561/77, el que no puede confundirse con el nuevo art. 149 de la Ley XIX N° 8. Citan fallo definitivo de esta Sala en autos: "Contreras…" (Expte. N° 22.728 - Año 2012).

------ Refieren luego a los adicionales que consideran deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad. Especifican que son los siguientes: ----------

------ "adicional por presentismo": aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2.006, y que es un adicional "general", ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----

------ "adicional responsabilidad funcional": sostienen que fue restablecido también en el año 2.006 y se mantuvo su carácter "general", atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes. ----------

------ "adicional dedicación especial": aseguran que desde su origen ostentó un carácter "general", que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2.015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter "general", restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de "dedicación especial" y a otros como "asignación especial".----------

------ "adicional por zona": aducen que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2.008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la "asignación del cargo", porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios.----------

------ "adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)": refieren que desde el 1 de septiembre del año 2.009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la "asignación total del cargo" porque su carácter es "general", en función del Decreto N° 1.164/91. ----------

------ "adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)": sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2.014, y debe formar parte de la "asignación total del cargo".----------

------ Solicitan que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales "dedicación especial" y "asignación especial", desde el 1 de enero de 2.015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.---------- Por otra parte, estiman que la legitimidad de su reclamo "… no depende de la previsión presupuestaria, aunque la ley XIX - N° 8 (Art. 147) es absolutamente clara al respecto;… el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año…". Adunan jurisprudencia.----------

------ Al respecto, afirman que las leyes, generales y especiales, están revestidas de ciertas peculiaridades. Subrayan que la iniciativa legislativa de remisión y/ o establecimiento de los gastos en cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo está reservada al gobierno, único legitimado y obligado a presentar su estructura. ----------

------ Consideran que no podrá invocarse el art. 135, inc. 4 de la Carta Magna Provincial como defensa para fundar la improcedencia del presente reclamo, toda vez que está en juego la "… aptitud de un Derecho Subjetivo…" el que, a través de un revestimiento de cálculos y partidas, podría encubrir un acto "ilícito" de desconocimiento. Traen a colación el art. 14 bis de la CN y subrayan que los tres Poderes, tanto nacionales como provinciales, están obligados a observar y garantizar los derechos sociales allí consagrados. ----------

------ Agregan que se está frente a un caso de incumplimiento, por parte del demandado, de una ley especial de raigambre constitucional y que su causa podría obedecer al impacto económico que ocasionaría la adecuación salarial de los funcionarios policiales. No advierten una situación de "derogación" o "suspensión" por alguna interpretación basada en que "… si no está la remesa, no hay obligación de pago…". Señalan que su inclusión en la ley anual de presupuesto es contraria a la Constitución y que su falta constituye una restricción ilegítima por parte del Poder Ejecutivo provincial, quien calcula el impacto global del ajuste en sus arcas.----------

------ Creen encontrarse legitimados para promover la presente acción, con sustento en el principio de enriquecimiento sin causa. Enumeran los requisitos que dicen han determinado la doctrina y jurisprudencia para su procedencia, a saber: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre estos, ausencia de causa y carencia de toda otra acción. Desarrollan luego cada uno de esos recaudos. Citan jurisprudencia de este Tribunal.----------

------ Consideran los accionantes que es palmario el enriquecimiento de la demandada, toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, por no efectuarlo de acuerdo a lo establecido en los arts. 147, in fine, y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, derivó en un "ahorro" que la benefició. Mientras que su empobrecimiento se configuró

como consecuencia del enriquecimiento apuntado entienden-, en la medida que ellos no han percibido una justa retribución según las leyes vigentes en ese lapso. Arguyen que ha quedado acreditado el nexo causal entre ambos extremos, con los servicios prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que deberían percibir conforme a la ley. ----------
Expresan que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume, más aún ante la

------ En lo que refiere a la "carencia de toda otra acción", manifiestan que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido. ----------

------ En el apartado VI. "De la vigencia de la normativa invocada" señalan que, en sentencias dictadas por este Tribunal, no se ha interpretado adecuadamente el Decreto Ley Nº 1.700, dado que el art. 69 dispuso derogar toda otra norma legal que estableciera regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial. Pero aseguran que "… omite tener en cuenta que dicho Decreto, no ha derogado específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley 1561/77".----------

------ Consideran que es el Poder Legislativo el que posibilita al Ejecutivo seguir el orden normativo de la política salarial del Gobierno Nacional, que no es otra que el "enganche" salarial en un 88 % del nivel de remuneraciones de la Policía Federal, que regía desde antes de la sanción del Decreto Ley N° 1.700/79. Por lo que entienden que mal se puede aplicar desde entonces, a la Policía Provincial, el Anexo que contiene el Capítulo X de "Remuneraciones del Personal de Seguridad y Anexo XI", que resulta *in peius* del personal policial provincial. Afirman que la ley de enganche es la que permitía compatibilizar y equiparar las remuneraciones en un 88% del régimen de la Policía Federal, que era un sistema más beneficioso.----------

------ Sostienen que el art. 69 de dicho Decreto está acotado en su interpretación por el art. 68 de ese cuerpo legal y, por ello, se encuentra vigente el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77, cuyo texto reproduce el art. 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8.----------

------ Indican que el art. 68 del Decreto Ley N° 1.700/79, conforma una adhesión a la política salarial que disponga el Gobierno Nacional en materia remunerativa del mismo Decreto Ley N° 1.700/79.----------

------ Arguyen que este fue dictado bajo el régimen de un gobierno de facto y que para su validez debía refrendarse, atento que se dictó *"... ad referéndum del Ministerio del Interior..."*. Alegan que "… no existe constancia…" de que ello haya sucedido, circunstancia que fue ratificada por el informe de la Honorable Legislatura en autos "Farías Pérez…". Y resaltan que aquel

estableció que "… Básicamente el presente proyecto de ley no innova con respecto a las disposiciones vigentes…".----------

------ Agregan que reguló desde el art. 47 y siguientes un régimen de remuneración para el personal de seguridad, a quien le estableció una suma fija consignada en el Anexo XI de ese instrumento, a lo que se adunaban adicionales y suplementos comprendidos en el Capítulo III de la Ley N° 1.561/77. ----------

------ Aluden a que la Ley Nº 4.124, en el año 1.995, introdujo modificaciones al régimen policial, sustituyendo los arts. 149, 150, 153, 155 y 161. Consideran que el legislador no tuvo por derogados los artículos mencionados, por el posterior Decreto Ley N° 1.700/79, y autorizó al Poder Ejecutivo a dictar un texto ordenado del Decreto Ley N° 1.561/77, lo que evidencia -según su criterio- que es incuestionable por el legislador provincial la vigencia del Decreto Ley Nº 1.561/77.----------

------ Inteligen que en oportunidad de confeccionar el Digesto Jurídico los académicos de la UBA no interpretaron que dicho art. 69 del Decreto Ley Nº 1.700 hubiera derogado el art. 148 del Decreto N° 1.561/77. Interpretan que se trata de un precepto que no contiene ningún porcentaje o coeficiente remunerativo alcanzado o modificado por aquel Decreto, sino que se garantizó un piso del 88% de los haberes que percibe la Policía Federal Argentina para igual grado o jerarquía. Entienden que ningún dispositivo autorizaba a "…desengancharse…". ----------

------ Mencionan que el texto definitivo del Digesto Jurídico se puso a consideración de la Honorable Legislatura Provincial por el plazo de un año, de las Comisiones Permanentes, también del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que no lo objetaron. Entonces así fue sancionado en enero de 2.009, aprobado expresamente por el Poder Legislativo tal como se encuentra publicado. Refiere que "… A la fecha, han pasado dos integraciones de las Cámaras legislativas…", solicita considerar que por esto fue aprobado en dos oportunidades y por unanimidad "… sin que ninguna propicie alguna modificación del texto vigente del Decreto Ley 1561/77 (ahora denominado XIX Nº 8), por considerarlo erróneo…". ----------

------ Encuentran que los Ministros intervinientes de este Superior Tribunal, al decidir esta cuestión en anteriores sentencias, se han arrogado facultades exclusivas del Legislador al analizar históricamente normas para "… terminar sin el debido fundamento, apartándose del texto aprobado vigente" que "omiten aplicar"…----------

------ Aluden a las técnicas empleadas en la elaboración del Digesto Jurídico y mencionan las Leyes Nº 5.199 y 5.816 (fs. 61 vta. y 62). Insisten en que no han sido derogados los dos preceptos que pidieron aplicar en el objeto de la demanda. ----------

------ Finalmente, mencionan que el sistema de cálculo del rubro zona desfavorable del art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley N° 1.561, no fue derogado por la Ley N° 5.718, sino que esta es "complementaria" (fs. 62 y vta.). Citan jurisprudencia.----------

------ Añaden otros argumentos en el título "VII - De la aplicación de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Comentan que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos "Oriolo, J. Humberto...", el Máximo Tribunal consideró de carácter "general, remunerativo y bonificable" las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad, entre ellas la Policía Federal Argentina, mediante el Decreto Nacional N° 2.744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1.255/05, 1.126/06, 861/07 y 884/08, por lo que según coligen- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquella. ----------

------ Agregan que, en "Del Cioppo", el mencionado Cuerpo puntualizó que la *ratio legis* del art. 54 de la Ley Nacional Nº 19.101, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad, cuando revista carácter general, se acordará en todos los casos, con el concepto de "sueldo", fue evitar a futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro, criterio interpretativo mantenido en otros precedentes. Citan jurisprudencia. ----------

------ Estiman los actores que este criterio jurisprudencial debe aplicarse al caso, a fin de determinar el mentado "88%". Solicitan que se contemplen los porcentuales de los incrementos salariales fijados por los Decretos Nacionales N° 1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1.262/09, 883/10, 927/11 y 1.005/12, más los posteriores aumentos otorgados hasta el año 2.015, aplicados por la Policía Federal. ----------

------ En el punto VIII. "De la aplicación de fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (respecto al reclamo por antigüedad - 2%)", transcriben partes de la sentencia que dictó este Tribunal en autos "G., J. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.677- Año 2.012).----------

------ Finalmente, apuntan que el plazo de prescripción de la presente acción es el establecido en el art. 4.023 y concordantes del Código Civil anterior de diez (10) años y justifican "…en tanto no ha sido reconocido el derecho al cobro de las diferencias salariales…" que se reclaman y citan jurisprudencia (fs. 66 y vta.).----------

------ Fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal "…para el hipotético supuesto en que no se acoja el planteo de inconstitucionalidad…", y de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por su intermedio, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 68 vta.). Realizan petitorio de estilo. ----------

------ 2.- Contestación de la demandada.----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 95/106, el 16 de octubre de 2.015.----------

------ Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que cita. ----------
----- En particular rechaza la existencia de diferencias salariales fundadas en los arts. 147 in fine y 149 de la Ley XIX N° 8 (adicional por zona desfavorable) reclamadas por los accionantes. Asimismo, niega que el suplemento "antigüedad" no haya sido abonado tal cual lo estipula la legislación (art. 149 Ley XIX N° 8), a ninguno de los cuerpos y escalafones. En razón del artículo precitado, también niega que existan diferencias salariales. Del mismo modo lo hace respecto a los adicionales que la parte actora indica como integradores de la base de cálculo de ese suplemento. ----------

------ En el apartado "V.- Derogación del artículo 147 in fine de la Ley XIX N° 8", sostiene que dicha normativa no se encuentra vigente en virtud del efecto derogatorio del Decreto Ley N° 1.700 (arts. 1, 47 y 69). Expone que este fijó un nuevo esquema salarial para la Administración Pública provincial, incluida la Policía del Chubut. Alega que, de ese modo, surge indubitable la derogación expresa del régimen de remuneraciones por "sistema de enganche" al de la Policía Federal. ----------

------ Seguidamente, en el acápite "VI.- Derogación. Adicional zona desfavorable", aduce que el cálculo de este suplemento fue sustituido por la Ley N° 5.718, al establecerlo en una suma fija, derogando así el art. 151, primer párrafo, in fine, del Decreto Ley N° 1.561 (art. 149, primer párrafo, in fine, Ley XIX N° 8 - DJ). Y que, a partir del 1° de octubre de 2.012, con la sanción de la Ley I N° 469, cambió la forma de calcularlo, fijándose un porcentaje según el lugar de funciones.----------

------ Aclara que tanto los arts. 147 in fine como el 149, primer párrafo, in fine, fueron reproducidos erróneamente en la Ley XIX N° 8 - DJ. ----------

------ A continuación, realiza un análisis de los antecedentes normativos del suplemento por antigüedad, desde el año 1.973. Refiere al artículo 5° de la Ley N° 1.024, Ley N° 1.340, Ley N° 1.561, Ley N° 1.700, Ley N° 2.692 modificatoria del Decreto Ley N° 1.561 y por último la Ley N° 2.841 del año 1.987 que elevó el suplemento al dos por ciento, manteniéndose inalterable conforme artículo 149 de la Ley XIX N°8.----------

------ Expresa que la utilización de la alocución "asignación total del cargo" aparece con la Ley N° 2.692 y se extiende hasta el año 1.991, comprendiendo bajo esa denominación a una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Ellos son el sueldo básico y suplementos del cargo (dedicación especial, riesgo profesional, responsabilidad, mayor horario), quedando excluidos los

suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter “no bonificable”.----------

------ Refiere que con el dictado del Decreto N° 1.164/91 el adicional “no bonificable” quedó incluido en el sueldo básico, junto con los restantes suplementos generales. De modo que el personal pasó a percibir el “sueldo básico”, que absorbió los adicionales del cargo, más el adicional “riesgo profesional”, conceptos que desde esa época sirvieron de base de cálculo del suplemento “antigüedad”.----------
----- Dice que basándose en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 la administración liquida dicho suplemento sobre la base de los conceptos “sueldo básico” y “riesgo profesional”. Ello, como consecuencia del carácter “no bonificable” de aquellos conceptos.----------

------ Según su análisis, el carácter “bonificable” o “no bonificable”, puede ser atribuido tanto a un suplemento “general” como “particular”, y a su vez “remunerativo” como “no remunerativo”.----------

------ A continuación expresa que más allá de la naturaleza o no salarial de un determinado suplemento, como del alcance total o parcial de aquel, servirá o no de base de otros conceptos según el legislador le haya asignado carácter “bonificable” o “no bonificable”. Máxime, si se considera que pueden efectuarse al suplemento o adicional los descuentos por aportes y contribuciones previsionales y sociales en caso de otorgarse carácter remunerativo. Ello no implica considerarlo directamente como base de cálculo para los demás adicionales, si no se establece expresamente el carácter de “bonificable”.----------

------ Según interpreta, su análisis no se contradice con el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 cuando establece que la antigüedad debe calcularse sobre un porcentaje de la “asignación total del cargo”.----------

------ Insiste en que la cuestión consiste en la determinación de los adicionales que sirven de base de cálculo del suplemento por “antigüedad”, toda vez que a través del Decreto N° 1.164/91, los adicionales por entonces vigentes fueron absorbidos por los sueldos básicos, lo que provocó un cambio completo en la estructura salarial del personal policial.----------

------ Asevera que la administración continuó con la liquidación del suplemento por “antigüedad” sobre la misma base -asignación total del cargo- esto implica el sueldo básico que absorbió los adicionales y el riesgo profesional.----------

------ Manifiesta que con posterioridad el legislador decidió crear nuevos adicionales, ya sea con similar o diferente denominación a los absorbidos por los sueldos básicos. Asignó a aquellos el carácter de “no bonificable” excluyéndolo del cálculo de otros conceptos.----------

------ Es innegable, según sus dichos, que cuando el legislador decidió que los adicionales generales sirvan de base de cálculo del suplemento por "antigüedad", expresamente lo dejó establecido en la ley. En el mismo sentido, también lo hizo así cuando decidió que los nuevos adicionales generales no sirvan de base de cálculo de aquel suplemento.----------

------ Al respecto expresa que la exclusión de los adicionales en cuestión del cálculo del suplemento por "antigüedad", no constituyó una decisión de la autoridad administrativa que consecuentemente generó el pretendido error en la liquidación.----------

------ Asevera que el carácter "no bonificable" del suplemento no ha sido cuestionado por la accionante y que, por otra parte, surge expresamente de la ley. ----------

------ Concluye en el capítulo XIII con una síntesis argumental. Esgrime que los demandantes fundan su reclamo de supuestas diferencias relativas al "sistema de enganche" con los haberes de la Policía Federal y al adicional por "zona desfavorable", sobre la base de normas legales que han sido derogadas y reemplazadas por sistemas y regímenes salariales posteriores.----------

------ Y que la "asignación total del cargo", término utilizado por el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 como base de cálculo alcanza a los conceptos generales y bonificables, tales como el sueldo básico y los suplementos del cargo con ese carácter. De ahí se excluyen los suplementos particulares, como los generales expresamente calificados como "no bonificables" por ley, en razón que no inciden en la base de cálculo de otros adicionales. Esto es lo que surge de modo explícito de la letra de las distintas leyes analizadas, de forma que el asunto no exige recurrir a ninguna otra interpretación que no sea la lectura de las palabras de la ley, la voluntad del legislador y el principio de "ley posterior". La base de cálculo del suplemento por antigüedad siempre alcanzó, tanto en el sistema anterior al Decreto N° 1.164/91, como al que le continuó, los conceptos generales que hacen al cargo con carácter bonificable. A esos lineamientos, establecidos por ley, se sujetó la administración cada vez que liquidó haberes del personal policial, por lo que resulta plenamente ajustada a derecho.---------

------ Efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio. ----------

----- 3.- La situación de revista de los actores. ----------

------ A fs. 109, el representante procesal de los actores informa que el señor B. J. S. se encuentra en situación de retiro, lo que es ratificado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros conforme las constancias obrantes a fs. 121/123 y vta.----------

------ 4.- La prueba. ----------

------ La prueba producida por las partes es documental e informativa. Los actores acompañaron documental con la demanda (fs. 3/45 y vta.): cartas poder, copias de DNI, de recibos de haberes, sustitución de cartas poder, copia certifica del informe producido por la Policía Federal en autos "Abelaz…" (Expte. N° 22.444 - Año 2.011) y del realizado por el Director de la Oficina del Digesto Judicial en autos "Farías Pérez…" (Expte. N° 23.113 - Año 2.013). Además, la individualizada como Expte. Adm. N° 1.587/11-JP y, agregado por cuerda, el Expte. Adm. N° 632/11-JP, obrante en los autos caratulados: "Cuevas…" (Expte. N° 22.373 - Año 2.011); y el Dictamen N° 61/13 del señor Procurador General, que glosa en autos caratulados: "Maidana…" (Expte. N° 22.868 - Año 2012); conforme constancia obrante a fs. 71. También la ofrecida en poder de la demandada y acompañada en el responde (copia de escalas salariales y recibos de haberes de los actores). A fs. 134/156 y vta. acompañaron la prueba informativa producida en autos "González, Ariel…" (Expte. N° 23.832 - Año 2.015). Asimismo se tuvo presente la ofrecida en autos: "Cuevas…" (Expte. N° 22.373 - Año 2.011), "Contreras…" (Expte. N° 22.728 - Año 2.012), "G.…" (Expte. N° 22.677 - Año 2.012), "Farías Pérez…" (Expte. N° 23.113 - Año 2.013) y "Maidana…" (Expte. N° 22.868 - Año 2.012). Por su parte, la Provincia accionada aportó la documental individualizada en el responde (escalas salariales y recibos de haberes de los actores en soporte magnético, reservados estos en Secretaría a fs. 107).---------

------ 5.- En relación a los alegatos, la actora lo presentó a fs. 164/169 y vta., mientras que la Provincia lo hizo a fs. 170/172. ----------

------ 6.- El Dictamen del señor Procurador General. ----------

------ A fs. 174/175 el Magistrado recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque las normas citadas por los actores carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15.----------

------ Observa que es distinta la situación en lo referido a la liquidación del rubro antigüedad, pues el texto original que reproduce el Digesto se ha mantenido invariable desde su sanción. Indicó que, verificado que fuera a partir de las pruebas obrantes en autos que la administración no ha incluido en la base del cálculo la totalidad de los adicionales que corresponden, el reclamo resulta procedente. Transcribe parte del voto del Dr. Pasutti pronunciado en aquel fallo. ----------

------ Opina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley Nº 2.841.----------

------ Agrega que el informe que obra en autos a fs. 11/14, elaborado por el Director de la Oficina del Digesto Jurídico, no tiene gravitación alguna en la decisión. Estima que, a tal fin, debe considerarse la interpretación y aplicación de las normas efectuadas por este Superior Tribunal, por ser el órgano constitucional competente cuando se discute la vigencia de un derecho en un caso concreto.----------

------ 7.- A fs. 176 se integra la Sala con el Dr. Alejandro Javier Panizzi, a fs. 178 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 179 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------
------ **II. ANÁLISIS**. ----------

------ 1.- Antes de avocarme al examen de cada una de las pretensiones objeto de la demanda debo señalar que, conforme surge de la prueba agregada en autos (copia de recibo de haber previsional obrante a fs. 8 e informe del Instituto de Seguridad Social y Seguros, glosado a fs. 121/123 y vta.), el actor B. J. S. es ex dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, en tanto ha pasado a situación de retiro. Ello tiene trascendencia ya que delimita la decisión a adoptar a las diferencias salariales que, eventualmente admitidas, se hubieren generado durante el período en que el demandante se encontraba en actividad (conf. SD N° 24/SCA/16 y 20/SCA/18). ----------

------ Cabe destacar también que el accionante circunscribe el pago de dichas diferencias a las devengadas durante el período de prescripción previsto en el artículo 4023 del Código Civil (10 años) (fs. 66 y vta.). ----------

------ Ahora bien, del acto administrativo acompañado por el organismo previsional, obrante a fs. 122, surge que el señor B. J. S. ha pasado a situación de retiro a partir del 10 de diciembre de 2.003 (Resolución N° 77, de fecha 28 de enero de 2.004). ----------

------ Fácil resulta advertir entonces que el mencionado actor no fue dependiente activo del Estado provincial durante el período reclamado 07 de agosto de 2005 al 07 de agosto de 2015. Es decir, no existe la invocada relación de empleo público que funde el reclamo de diferencias salariales durante el período por el que se acciona. ----------

------ Esta circunstancia torna aplicable el criterio que ha sido receptado y seguido por el Tribunal en anteriores decisorios, donde se expuso que "…ello configura un claro supuesto de falta de legitimación pasiva, en tanto la Provincia del Chubut no fue su empleadora durante el período que abarca el reclamo presentado, esto es, desde el 15 de octubre del año 2002 hasta el 15 de octubre del año 2012. Como dijo esta Sala en la SI N° 135/SCA/15 "… su condición de retirado constituye un valladar insalvable que impide determinar en autos la existencia de una relación jurídica sustancial, en tanto no hay correspondencia entre aquella y el derecho invocado. De ningún modo entonces

puede pretender que se condene a la demandada a pagar “diferencias salariales” cuando su relación de empleo finalizó…” (SD N° 95/SCA/17).----------

------ Por lo expuesto, respecto al señor B. J. S., propongo al Acuerdo declarar la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut para ser demandada en autos. Así lo voto.----------

------ Con relación a la restante accionante, a continuación me avocaré al tratamiento del fondo de la causa. ----------
----- 2.- Previo al ingreso de las cuestiones traídas a estudio de esta Sala, debo señalar que he tenido oportunidad de pronunciarme en sendos precedentes en los que este Superior Tribunal ha dirimido contiendas con pretensiones de idénticas características a las del presente caso; entre otras, en SD N° 81/SCA/2.017, SD N° 118/SCA/2.017,SD N° 12/SCA/2.018, SD N° 14/SCA/2.018. ----------

------ Conforme surge del libelo inicial antes expuesto, una de las pretensiones articuladas por la actora se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut, ya sea en cuanto al haber básico como al rubro denominado zona. ----------

------ En ese sentido, la accionante pretende la aplicación de dos normas que figuran en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículos 147 y 149. Entiende que sus haberes deben ser calculados conforme lo dispone el mentado artículo 147, segundo párrafo y que se ha omitido abonar el adicional zona que establece el artículo 149, primer párrafo *in fine*. ----------

------ Al repeler la acción, la demandada funda su responde en la derogación de las normas base de la pretensión. Sostiene que esta se produjo como consecuencia de distintas leyes sancionadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1.561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8), entre ellas, el Decreto Ley N° 1.700/79 y la Ley N° 5.718. ----------

------ Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de las normas cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ellas figurasen en el Digesto Jurídico provincial. ----------

------ 3.- Cabe recordar aquí que las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1.957. A tal fin, en la Ley N° 5.199 (ahora Ley V N° 98, BO 26/7/04), en el artículo 1, se señaló como objetivos de ese Cuerpo legal la tutela del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación. También se fijaron los principios y procedimientos necesarios para llevar a cabo el régimen de consolidación instituido, tales los estipulados en el artículo 4, a saber: recopilación, unificación y ordenación. ----------

------ Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial "…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…" (artículo 1 de la Ley V N° 123). ----------

------ Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del debate parlamentario del día 17 de marzo del 2.009 (Reunión 1.160Sesión Ordinaria N° 3/2.009).----------
------- El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…Tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1.820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…". ----------

------ El legislador Risso aportó al debate: "…Lo que no se puede sostener…es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "…porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…".----------

------ En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: "…Sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1.820 en los términos que se pretende que haya vuelto…". ----------

------ De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------ 4.- Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de las normas base de estas pretensiones. --------

------ En principio destacaré que el antecedente de los artículos 147 segundo párrafo y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 se encuentra en los artículos 148 segundo párrafo y 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1.561/77, respectivamente. ----------

------ El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1.977 me permite corroborar la derogación de ambos preceptos (como ya lo aseveré en los precedentes que mencioné). ----------
----- Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1.700/79.----------

------ Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial.----------

------ De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------ La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1.561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia. ----------

------ La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de *"lex posteriori derogat priori"*, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "…Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145).----------

------ 5.- Este criterio también resulta aplicable a la segunda hipótesis de conflicto, esto es, al reclamo del pago del rubro zona basado en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, antes identificado como artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1.561/77. ----------

------ No me caben dudas que con la sanción de la Ley N° 5.718 se instituyó un nuevo sistema de pago del adicional zona, también denominado zona patagónica, al fijar una suma fija. Esta forma de abonar el rubro modificó la anterior que consistía en un importe calculado como un porcentaje. ----------

------ Sostengo que se trata del mismo rubro abonado en forma distinta pues como lo entiende Marienhoff, el fin que lleva a implementar este adicional se vincula con el costo de vida. Así, señala el doctrinario que "…Tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios…" (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1.998, pág. 280). ----------
----- Esto es lo que observo ocurre con el adicional en la forma prevista por la Ley N° 5.718 (ahora Ley I N° 355), ya que se atiende al costo superior de vida que conlleva la residencia en nuestra provincia, aun cuando se distinguen, para el pago, que las localidades se encuentren en una u otra zona. ----------

------ De todos modos, advierto que en ambas normas que cotejo el adicional zona tiene un solo y mismo fin, por lo que no puede ser abonado dos veces a los actores. Digo esto pues quienes accionan aseveran que cobran el ítem zona fijado en los artículos 5 y 6 de Ley N° 5.718 (ahora Ley I N° 355) pero intentan esta acción a fin de percibir también idéntico adicional establecido en el artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1.561/77. ----------

------ Conforme lo analizado, se trata de distintos métodos de pago que no pueden coexistir por incompatibilidad. Entonces, encuentro que se activa el artículo 21 de la referida Ley Nº 5.718, que expresamente derogó toda otra norma que se le opusiera. ----------

------ 6.- Por lo analizado arribo a la conclusión de que ambos artículos que sustentan las pretensiones que trato, se encuentran derogados y no debieron ser incluidos en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto Jurídico provincial. Asimismo, encuentro desacertado el Informe que se acompaña, emanado de la Oficina del Digesto Jurídico, además de aclarar que la interpretación última de las leyes se encuentra reservada al Poder Judicial. Considero que estas pretensiones deben ser rechazadas. Así lo voto. ----------

------ 7.1.- La accionante pretende además, que se condene a la Provincia del Chubut al pago de diferencias salariales que considera que surgen de la errónea liquidación en sus haberes del rubro "antigüedad". ----------

------ Colige ello al interpretar que el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, dispone que el cálculo de aquel se hará sobre "…la asignación total del cargo…" que revista. Advierte que la demandada se equivoca al incluir solo los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional" a ese fin.----------

------ Intelige que el ítem debe comprender en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de su liquidación, a saber: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”.----------

------ La demandada asienta su responde en que todos los rubros que la actora pretende incluir como base de cálculo para la liquidación de suplemento por antigüedad tienen carácter “no bonificable”, con excepción del adicional por “responsabilidad funcional”. ----------
----- Afirma que el carácter de “no bonificable” lo atribuyó el legislador expresamente y que nunca ha sido objeto de impugnación o cuestionamiento por la demandante.----------

------ 7.2.- Establecidos de tal modo los extremos del decisorio a dictarse, debo señalar que es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. -------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…” (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----

------ En el sub lite surge claramente que con anterioridad a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1.453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición (SD Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). ----------

------ En efecto, el 08 de octubre del año 2.015, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1.453/15 (BO N° 12.316, del 9 de noviembre de 2.015). Mediante este autorizó al señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad dispuesto en el art. 149 de la Ley XIX N° 8, conforme a su Anexo A. ----------

------ En este se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico - Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) - Presentismo (art. 149 bis Ley XIXN° 8) - Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) - --------

Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) - Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) - Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) - Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8). ----------

------ Queda expuesto que a partir de este Decreto, la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. De la simple lectura del referido acto administrativo surge manifiesto que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes por los que se resolvió el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----- Solo el ítem "Zona" no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2.012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------

------ En consecuencia, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.-

------ 7.3.- En cambio, la contienda mantiene interés para la actora en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1.453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quien demanda conserva un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial. ----------

------ Por ello, la pretensión debe limitarse a los haberes devengados desde cinco años antes de la interposición de la demanda. En el caso, esta ha sido presentada el 07 de agosto de 2015 (cargo inserto a fs. 69 vta.). Entonces, se impone la inadmisibilidad de reclamos de diferencias salariales originadas en el cálculo del adicional antigüedad anteriores al 07 de agosto de 2010.----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de la accionante, que tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional. ----------

------ 7.4.- Derivado de ello, propongo al Acuerdo, hacer lugar a esta pretensión incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a la actora aquellas diferencias salariales que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como "la asignación total del cargo", además del Riesgo

Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1.195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1.872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2.012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2.015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. Sobre tales diferencias deberán computarse intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Así lo voto. ----------

------ A la misma primera cuestión, el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo: ---------- 1.- Previo a expedirme sobre las cuestiones traídas a esta jurisdicción, aclaro que coincido con la opinión del Ministro prevotante en cuanto deben acotarse las pretensiones en estudio a los períodos en que los actores se hallaban en actividad, ya que en ese lapso estaban habilitados a solicitarlas a su empleadora. Por eso, concuerdo con mi colega en que la demandada no se encuentra legitimada para ser sujeto pasivo de la acción articulada por el señor B. J. S.. Ello en tanto el referido actor se ha acogido al beneficio previsional a partir del 10 de diciembre de 2003, conforme Resolución N° 77/04 - ISSyS (fs. 122). ----------

------ Es decir, no se configura la relación de empleo público que lo vinculara con aquella durante el período reclamado. Por lo tanto, procede declarar la falta de legitimación pasiva de la demandada en relación con este accionante. Así lo voto.----------

------ Dicho ello, ingreso entonces al análisis de la controversia, con respecto a la restante actora.----------

------ 2.- No me referiré al relato de la causa, que ya fue escrito en el copioso primer voto de esta sentencia.----------

------ La controversia que se trae a la Sala ha de resolverse verificando la vigencia de los preceptos en los que la actora funda dos de las pretensiones actual artículo 147 y zona-. Ya han sido explicadas sobradamente las variaciones producidas en los sistemas remunerativos de la Policía provincial, que tornaron incompatibles los originarios con los que los sustituyeron. Es que del análisis normativo surgen los elementos que me habilitan a coincidir con la solución propiciada por el colega prevotante, ya que el Decreto Ley N° 1.700/79 derogó el mecanismo instaurado por el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77 y lo propio ocurrió con el art. 151, primer párrafo in fine de este último, al sancionarse la Ley N° 5.718. ----------

------ La solución a la pregunta acerca de la procedencia de estas pretensiones quedó anotada en la SD N° 119/SCA/2.016, en un párrafo del voto emitido por

el doctor Pfleger, que tuve oportunidad de compartir y que reza lo siguiente: "… la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2.009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie". Y no conmueve sus cimientos la interpretación que se esboza en un medio probatorio inidóneo para ello, cual es el Informe agregado a fs. 11/14 y vta. de autos.----------

------ Toda norma es el resultado de la comunicación causa-efecto entre el proceso de su génesis (sanción) y sus condiciones de eficacia (vigencia y acatamiento), pues hay, entre ambos, factores de formalización que son previos a la aplicación. Dichos factores son imprescindibles para el reconocimiento jurídico que a ella se le asigne. En otros términos: la validez de la sanción de una norma, es condición esencial de su vigencia. ----------
---- De manera que -como no puede ser de otro modo- los preceptos cuya aplicación se procura han perdido vigor por la derogación de la legislación que los dispuso. La única forma de que tales preceptos puedan recobrar vigencia, es la sanción de una nueva norma que los consagre. Lo que no se suple, claro está, con la inclusión de la ley derogada en el nuevo compendio legal ordenante (Digesto Jurídico).----------

------ De allí, mi respuesta negativa a las pretensiones aquí tratadas. Así lo voto.----------

------ 3.- En cuanto al rubro antigüedad, tal como relata en su voto el señor Ministro preopinante, surge claro que la controversia en autos también se centra en la derogación de la norma invocada como sustento de la acción y en la metodología aplicable para calcularlo, atento lo previsto en el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8. Sobre este último tema ya me expedí en las SD N° 21/SCA/15, 9 y 123/SCA/16, entre otras.----------

------ Conforme expuso el primer votante, ambas cuestiones -derogación y metodología- han quedado resueltas a partir del Decreto N° 1.453/15, en cuyo anexo A se dispone los ítems a incluir para efectuar el cómputo del mentado suplemento que coincide con la interpretación dada en esos y otros fallos por esta Sala, en anterior composición. Excepto el rubro "zona", que debe ser incluido hasta el 30 de septiembre de 2.012, como advirtió el Dr. Vivas. A fin de evitar tediosas reiteraciones, me remito al detalle efectuado al respecto por mi colega sobre el contenido de aquel.----------

------ Solo añado que es dable aplicar aquí la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enseña que "… las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes… y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1.160; 318:2.438; 325:28 y 2.275; 327:2.476; 331:2.628;

333:1.474; 335:905; causa CSJ 118/2.013 (49-V)/ CS1 “V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo”, sentencia del 27 de mayo de 2.014…” (Fallos 341:124).

------ Entonces, al atender a los términos del Decreto N° 1.453/15, puedo concluir que se ha quitado actualidad a la cuestión litigiosa, pues, como ha dicho recientemente el Alto Tribunal de la Nación, “…ha desaparecido el presupuesto que dio lugar a la pretensión… está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2.603; 322:1.436; 329:1.898 y sus citas)…” (Fallos 341:221). ----------

------ Así lo considero desde la sanción del Decreto, pero teniendo a la vista los recibos de haberes de la accionante, es de total evidencia que subsiste su interés en relación a las diferencias que surgen durante el lapso anterior al dictado de este acto administrativo, en el que la empleadora mal liquidó el rubro antigüedad y por los períodos no prescriptos. Aquellas serán las devengadas durante los cinco (5) años anteriores a la promoción de la acción (art. 4.027, inc. 3, del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial).----------

------ En consecuencia, acordaré con el Ministro prevotante, en hacer lugar a la pretensión por las diferencias salariales pretendidas por la actora y condenar a la Provincia del Chubut a abonarle aquellas, las que deberán incluir como base de cálculo del rubro reclamado los siguientes ítems: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable código 1.195, Adicional no remunerativo no bonificable código 1.872, Zona (a calcularse hasta el 30 de septiembre del año 2.012) y los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial (desde el 1 de enero de 2.015). Coincidiré también en que sobre tales diferencias se computen intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.----------

------ Por lo expuesto, así lo voto.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Panizzi, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios Nº 4.499/17 y 4.502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V Nº 3.----------

----- A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) Declarar la falta de legitimación de la Provincia del Chubut para ser el legítimo contradictor del señor B. J. S. en el período reclamado en autos. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora G. N. G. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonarle las diferencias salariales que funda en el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), más intereses a computar a la tasa de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. Rechazar las pretensiones de diferencias de salariales que se fundan en los artículos 147 in fine y 149 primer párrafo in fine (rubro zona) de la Ley XIX N° 8. ----------
---- 3) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. La actora deberá presentar una liquidación por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberá cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo. ----------
------ 4) En materia de costas, y en cuanto al rechazo de la acción con base en los artículos 147 in fine y 149 primer párrafo in fine, diré que no encuentro sustento para apartarme del criterio expuesto en los decisorios que, desde anteriores integraciones, las han impuesto al Estado Provincial. Numerosas son las sentencias en las que se hizo hincapié en la existencia de un error en la tarea de compilación de las leyes llevada a cabo en el Digesto Jurídico, tarea encargada por el Estado Provincial. Se adunó también que no se propició la subsanación de este error, como se lo hizo con otros dispositivos legales, por lo que los dependientes policiales pudieron razonablemente creerse con derecho a interponer la acción entablada. Añado a ello que pese a que el Tribunal remitió oficios para anoticiar del dictado de las sentencias a la Oficina del Digesto Jurídico, aún a la fecha se verifica que el texto de aquel artículo cuestionado continúa presente en el Digesto Jurídico, Ley XIX N° 8. En lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos en las SD N° 1 a 9, 23 a 29/SCA/14, 9 a 15/SCA/15, 9, 10 y 18/SCA/16, entre otras. ----------

------ En consecuencia y conforme se resuelve, propongo imponer las costas a la demandada, Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC). ----------

------ 5) En orden a los honorarios, tengo presente las circunstancias antes apuntadas para ponderar su regulación. Propongo aplicar aquí el criterio de la Corte Suprema Nacional que ha dicho: "…A los fines de regular honorarios

profesionales, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas en situaciones extremas, como la presente, con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad y eficacia y extensión de la tarea realizada…" (Fallos 329:94; 331:2.550). ----------

------ Pauta que también ha sido aplicada en los decisorios que ya he citado, a los que me remito. Destaco aquí que en esos fallos se señaló: "…Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas…no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa…" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1.100). Además, se expuso: "…La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por el actor (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito…", criterio que propongo adoptar para el presente pleito.----------

------ 6) Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los artículo 5, incs. b), c) y d) y 37 de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijar para los letrados que representaron a la parte actora, Dres. Juan J. Servici y J. E. Ferrera, por su actuación en tres etapas del proceso, en conjunto, en cincuenta y cuatro (54) jus. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del "jus" a la fecha de este pronunciamiento. Todos con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------
------ A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1°) DECLARAR** la falta de legitimación de la Provincia del Chubut para ser el legítimo contradictor del señor B. J. S. en el período reclamado en autos. Sin costas (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). ----------

------ **2º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda impetrada por la señora G. N. G. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonarle las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa para operaciones de descuentos de documentos comerciales del Bco. d. C. SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. **RECHAZAR** las pretensiones de diferencias salariales que se fundan en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8. ----

------ **3°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, debiendo liquidarse como se indica en la Segunda cuestión. ----------

------ **4º) COSTAS** a la demandada (art. 69 del CPCC). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los Dres. Juan J. Servici y J. E. Ferrera, por su actuación en tres etapas del proceso, de manera conjunta, en cincuenta y cuatro (54) jus (arts. 5 incs. b), c) y d) y 37 de la Ley XIII N° 4). Con más IVA si correspondiera.----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI- MARIO LUIS VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 26 SCA. CONSTE. MÓNICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA